

Mérida, Yucatán, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01479220, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la cual quedare registrada bajo el folio número 01479220, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN REPRODUCCION DIGITAL O ESCANEO, LOS DICTAMENES ELABORADOS DEL COTAPREP, QUE FUERON GENERADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CASO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTE EN TIEMPO Y FORMA QUE SEA SANCIONADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.” (sic)

SEGUNDO.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“No han dado contestación a lo solicitado...” (sic)

TERCERO.- En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente: *“que no ha recibido respuesta”*, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se advirtió la existencia de la respuesta por parte del

Sujeto Obligado de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, misma que obra en una carpeta digital en formato .zip denominada "solicitud 01479220", de la cual sí es posible realizar su descarga y apertura, pues versan diversos documentos en formato .pdf, esto es, que sí se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **39/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante los estrados de este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que el término concedido corrió del diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

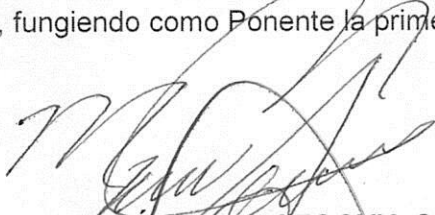
A C U E R D A

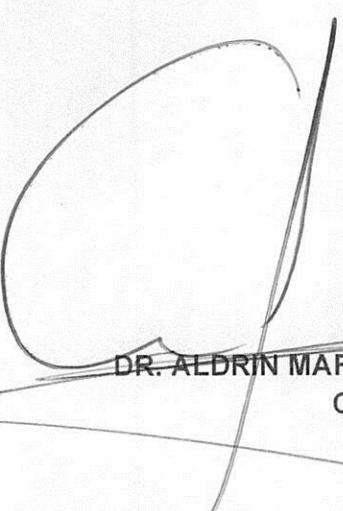
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

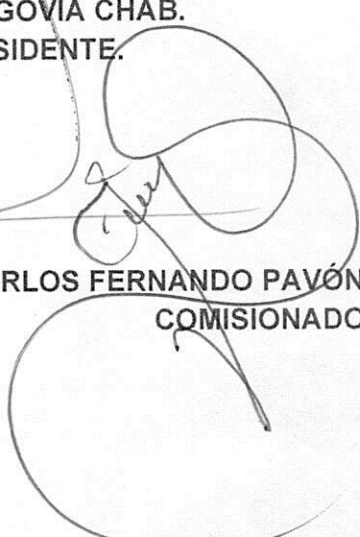
SEGUNDO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, **Comisionada Presidente** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTE.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.